

ALBA NELLY PARRA LOTERO
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO
CONSTITUCIONAL – ADMINISTRATIVO
LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Carrera 26 No. 27-28 Oficina 201 Tel. 2321010 Cel. 3136550287 Tuluá, V.

Email: albanellyparra@hotmail.com.

Señores:

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA UNIÓN – VALLE
E.S.D

Referencia : EXCEPCIONES PREVIAS.
Proceso : DECLARACION DE PERTENENCIA.
Demandante : ELIANA MADRID LONDOÑO.
Demandado : JUAN MANUEL SALCEDO RIVILLAS Y OTROS
Radicación : 2022 – 00104.

ALBA NELLY PARRA LOTERO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Tuluá, Valle, abogada titulada y en ejercicio, identificada civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en éste caso como Mandataria Procesal de la parte demandada Señor **JUAN MANUEL SALCEDO, ANA LUCIA SALCEDO RIVILLAS Y CAROLINA SALCEDO RIVILLAS**, según poder a mi conferido, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito interponer **EXCEPCIONES PREVIAS**, en los siguientes términos:

Para que se tramiten y se decidan propongo las siguientes excepciones previas:

EXCEPCIONES PREVIAS

1. INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.

Fundo esta excepción en el hecho cierto de que una de las demandadas es menor de edad, tal y como se indica en la demanda **SOFIA SALCEDO MADRID es menor de edad** y en este asunto aparece en calidad de demandada, y por su falta de capacidad legal es representada por la señora **ELIANA MADRID LONDOÑO**, quien funge como demandante en este asunto, empero paradójicamente también sería demanda por la representación legal que ejerce a favor de su propia hija menor de edad **SOFIA SALCEDO MADRID** y pretende representarla como su tutora legal y a su vez, su pretensión va dirigida expresamente a privarla de los derechos que le llegaren a corresponder sobre el bien inmueble que pretende prescribir por usucapión en contra de la menor de edad, desconociendo la protección especial de los menores contenida en el artículo Artículo 44 Constitución política que dicta:

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás

derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”.

En concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-466/14, “”, la cual indica la protección especial de los bienes de los menores y la imprescriptibilidad de estos por tener suspendidos sus derechos hasta tanto no cumplan la mayoría de edad.

Por las consideraciones expuestas ésta excepción esta llamada a prosperar.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Fundo esta excepción, en el numeral 5 del artículo 100 ley que dice “...Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” señor juez, esta excepción esta llamada a prosperar debido a que con la presentación de la demanda la demandante debió aportar el registro civil de nacimiento de la niña **SOFIA SALCEDO MADRID**, documento necesario para determinar si o no la demanda podía comparecer al proceso, primero porque en dicho documento no solo se indica la fecha de su nacimiento, también se puede determinar quién o quiénes son sus padres, por ende no puede pretenderse adelantar una demanda sin este requisito esencial de validez de la misma.

Adicional, conforme a lo expuesto en el acápite de contestación, en el hecho cierto que, si bien la actora es la madre de la hija del señor **PEDRO JULIO SALCEDO (q.e.p.d.)**, esta situación no verifica los hechos por ella alegados puesto que gozo de dicho inmueble objeto de litigio en **calidad de mera tenencia**, ya que el señor **PEDRO JULIO SALCEDO (q.e.p.d.)** le permitía vivir allí, como parte de su cuota alimentaria en especie por el vínculo que los unía de tener una hija en común, la menor **SOFIA SALCEDO MADRID**.

Además, debido a que con la presentación de la demanda no fue aportado el certificado especial de propiedad, el cual es obligatorio conforme al Código General del Proceso en su Artículo 375. Declaración de pertenencia, numeral 5 que dicta:

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. **(Subrayado y negrillas fuera de texto)**

Adicional en el PARÁGRAFO PRIMERO del mismo artículo dicta:

PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, **el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7.** Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, **pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.** **(Subrayado y negrillas fuera de texto)**

Por las consideraciones expuestas ésta excepción esta llamada a prosperar.

3. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO

Esta excepción esta llamada a prosperar, debido a que con la presentación de la demanda el demandado reconoce que existe un proceso de sucesión, incluso adjunto el auto de apertura del trámite sucesoral, lo que no indica la accionante es que ella en representación de su hija **SOFIA SALCEDO MADRID** y a través de apoderado judicial contesto la demanda y reconoció dominio ajeno al allanarse a la misma, mediante documento titulado “*reconocimiento de vocación hereditaria*” indicando que reconocía la herencia con beneficio de inventario, para probar esta excepción me permito aportar como prueba al proceso, copia de la demanda y la contestación realizada por la demandante.

Fundo esta excepción, conforme al proceso de sucesión adelantado por la señora **CIELO RIVILLAS CHAPARRO, JUAN MANUEL SALCEDO RIVILLAS, ANA LUCIA SALCEDO RIVILLAS Y CAROLINA SALCEDO RIVILLAS**, el cual cursa en el juzgado promiscuo municipal de Bugalagrande del cual la señora **ELIANA MADRID LONDOÑO** y su hija **SOFIA SALCEDO MADRID** hacen parte tal y como se menciona en el escrito demandatorio, hecho décimo tercero, al respecto, le solicito respetuosamente analizar jurisprudencia del Consejo de Estado, como criterio auxiliar, Sección Primera, Sentencia 05001233300020130129001, Mar. 02/16, C. P. Guillermo Vargas Ayala:

“...Por su parte, el pleito pendiente hace alusión a una excepción previa reconocida expresamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, pero en la cual solo basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos para que sea procedente, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones...”

Por las consideraciones expuestas ésta excepción esta llamada a prosperar.

PRUEBAS

Señor juez, para probar las excepciones previas presentadas me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

- Demanda de sucesión, juzgado promiscuo de Bugalagrande, radicación:2019-00446.
- Contestación de demanda, reconoce dominio ajeno y acepta la vinculación a la sucesión.
- Auto No. 0936 del juzgado promiscuo de Bugalagrande, donde se declara abierta la sucesión del causante **PEDRO JULIO SALCEDO (q.e.p.d.)**, radicado: 2019-00446.

COSTAS Y CONDENAS

Por lo anteriormente expuesto señor juez respetuosamente le solicito se condene en costas a la parte demandante, conforme a las disposiciones del código general del proceso artículo 365. Condena en costas, que dicta:

“...En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe...”

NOTIFICACIONES

Las de la parte demandante:

JUAN MANUEL SALCEDO RIVILLAS, jumasari0117@hotmail.com, Carrera 6 No. 8-10 de Bugalagrande Valle.

CAROLINA SALCEDO RIVILLAS, carolina_salcedo85@hotmail.com, Carrera 6 No. 8-10 de Bugalagrande Valle.

ANA LUCIA SALCEDO RIVILLAS, odontoanaluciasr@hotmail.com, Carrera 6 No. 8-10 de Bugalagrande Valle.

Las mías en mi oficina de abogada ubicada en la carrera 26 No. 27-28, 2º Piso, Oficina 201, Telefax 2321010 de la Ciudad de Tuluá Valle. Email: albanellyparra@hotmail.com.

Las de la parte demandante y demandados en las direcciones aportadas en la demanda principal.

Del Señor(a) Juez con el debido respeto,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ALBA NELLY PARRA LOTERO', with a horizontal line extending to the left.

ALBA NELLY PARRA LOTERO

CC. No. 66.724.636 de Tuluá Valle.

TP. No. 136.930.9 del C. S. J.

